



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TABIO CUNDINAMARCA

ESTADO NO.03

Para notificar a las partes en legal forma en los términos del artículo 295 del C.G.P. se fija el presente estado en lugar visible de la secretaria de este juzgado hoy 29 de enero de 2024 desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) y hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.) de este mismo día

	Radicado	Proceso	Demandante(s)	Demandado(s)	Objeto de la decisión	Fecha del Auto
1	202300338	Ejecutivo Alimentos	Gloria Cecilia Salcedo Cruz	Héctor Elías Martínez	Mandamiento Oficiar	26-01-2024
2	202400004	Ejecutivo	Cooptenjo	Ruth Cecilia Rojas V	Mandamiento Oficiar	26-01-2024
3	2024-0005	Ejecutivo	Cooptenjo	Luz Stella Rodríguez B	Mandamiento Oficiar	26-01-2024
4	2024-0002	Ejecutivo	Tuya S.A	Yeny Pouline Larrota B	Mandamiento Oficiar	26-01-2024
5	2024-00001	Despacho Comisorio	Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá		Fecha	26-01-2024
6	2023-00331	Ejecutivo	Coopsena	Hugo Alfonso Rodríguez	Mandamiento Oficiar	26-01-2024
7	2024-00013	Garantía Mobiliaria	Finesa S.A. BIC	Juan Andrés González	Oficiar	26-01-2024
8	2023-00211	Restitución Inmueble	Juan Carlos Walteros	Luis Jorge Díaz Cifuent	Rechaza No Subsano	26-01-2024
9	2023-00261	Jurisdicción Voluntar	Clara Yasmin Rodríguez G		Rechaza No Subsano	26-01-2024
10	2023-00304	Restitución Inmueble	Ana Elvira Orjuela García	Carlos Hernando Varga	Rechaza No Subsano	26-01-2024
11	2023-00318	Monitorio	Coolegales	Danys Jesús Morillo G	Rechaza No Subsano	26-01-2024

12	2023-00319	Monitorio	Coolegales	Pablo Emilio Robayo P	Rechaza No Subsano	26-01-2024
13	2023-00289	Monitorio	Coolegales	Oscar García	Rechaza No Subsano	26-01-2024
14	2023-0008	Ejecutivo Gr	Pinturas MULTITONOS S.A	Luis Alberto Moreno B	Previo Requiere	26-01-2024
15	2023-00297	Restitución inmueble	Fernando Duque Pinto	Juan Guillermo Agudelo	Admite	26-01-2024
16	202100278	Ejecutivo	TUYA S.A.	Claudia Yamile Agudelo	Reconoce Personería	26-01-2024
17	2023-00053	Ejecutivo	Carlos Mauricio Casallas R	Alfonso Barreto Reye	No Repone Oficiar	26-01-2024
18	2023-00019	Despacho Comisorio	Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá		Fecha	26-01-2024
19	2023-00099	Ejecutivo GR	Scotiabank Colpatria S.A	Champiñones Paso Alto	Previo Requiere	26-01-2024
20	2023-00136	Ejecutivo	Mi Banco SA	Yeison Osbaldo García	Reconoce Personería	26-01-2024
21	2023-00186	Ejecutivo GR	María Isabel González y	Manuel Guillermo B	Suspende Proceso	26-01-2024
22	2023-00048	Ejecutivo	Mi Banco SA	Benito Barrera Camac	Reconoce	26-01-2024
23	2018-00068	Ejecutivo	Banco de Bogotá	Ivonne Bibiana Morales	Oficiar	26-01-2024
24	2023-00010	Ejecutivo	Mi Banco SA	Yeison Osbaldo García	Reconoce Personería	26-01-2024
25	2023-00150	Ejecutivo	Bancolombia S.A	José Mario Munévar L	Aprueba Liquidación	26-01-2024
26	2022-00166	Ejecutivo	Banco Agrario De Colombia	Angélica María Luque G	Designa Curador Ofici	26-01-2024
27	2021-00178	Ejecutivo	Banco de Bogotá	Carolina del Pilar Sánch	Aprueba Liquidación	26-01-2024
28	2023-00103	Ejecutivo	Bancolombia	Carlos Julio Bolívar Mal	Aprueba Liquidación	26-01-2024
29	2011-00194	Ejecutivo	Corporación Social de Cundinamarca	Marco Antonio Cárden	Acepta Renuncia Pod	26-01-2024

30	2017-00178	Ejecutivo	Camilo Alberto Laverde Velandia	Junta de Vivienda Comunitaria Landaverde	No Repone Oficiar	26-01-2024
31	2020-00170	Ejecutivo	Banco de Bogotá	Pedro Antonio Cante R	Aprueba Liquidación	26-01-2024
32	2016-00177	Ejecutivo	Corporación Social de Cundinamarca	Juan Carlos González	Acepta Renuncia	26-01-2024

No se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención niños, niñas o adolescentes, ocuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. (Inciso 2 del artículo 9 Ley 2213 de 2022).



ANGELA JOHANA SANDOVAL GUERRERO

SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio – Cundinamarca – veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Clase:	Despacho comisorio No.04 No. I-001
Proceso:	Ejecutivo para la garantía real
Radicado:	2023-00285
Dte:	Juan Felipe Puerto Garay
Dda:	Gina Tatiana Armenta García

OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a decidir respecto a auxiliar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá (Cundinamarca) en cuanto a la práctica de diligencia de secuestro. En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio (Cundinamarca).

RESUELVE:

Primero: señalar el 6 de marzo de 2024, a las 02:00 PM para llevar a cabo diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 176-201047, inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de Zipaquirá, infórmesele al secuestre designado por el comitente Administrar Colombia SAS al correo electrónico judicialcolombiasas@gmail.com

Segundo: Una vez realizado lo anterior, regresen las diligencias a su oficina de origen, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA
JUEZ

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be75132bb1b2cf8fe1568e7ca23627bb1186148eff86685cfe6dd983eaf91c62**

Documento generado en 26/01/2024 04:50:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro
(2024).

Clase: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Compañía De Financiamiento Tuya S.A

Demandada: Yeny Pouline Larrota Bernal

Radicación: 2024-002

Reunidos los requisitos formales contemplados en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de **Yeny Pouline Larrota Bernal**, y en favor de **Compañía De Financiamiento Tuya S.A**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por concepto de capital del pagaré No. 16995083, la suma de \$8.151.353 M/CTE.
- 1.2. Por concepto de intereses corrientes o de plazo sobre el saldo de capital, la suma de \$2.930.072 M/CTE, siendo causados desde el 27 de diciembre del 2022 hasta el 28 de noviembre del 2023.
- 1.3- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital, causados desde el 29 de noviembre de 2023 hasta que se satisfaga la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y Agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, quien cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación aquí ejecutada o en su defecto diez (10) días para que ejerza su defensa formulando excepciones de mérito (arts.



431-442 CGP), términos que se contabilizan de forma conjunta (art.118 ibidem). Para el contradictorio, deben seguirse a las reglas del estatuto procesal general (arts. 291-292 CGP), en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

RECONOCER personería jurídica al abogado José Iván Suarez Escamilla como apoderado de la parte actora de conformidad y en los términos del poder conferido.

PREVENIR igualmente a la parte ejecutante de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P

NOTIFÍQUESE

El Juez, (2)

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ba4ffe77bcf2ef256cae83b58ff57a8a27b2f8dba8d0cdf970a8b537a52ab4**

Documento generado en 26/01/2024 04:50:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro
(2024).

Clase: Ejecutivo

Demandante: Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Tenjo - Cooptenjo

Demandada: Ruth Cecilia Rojas Vega

Radicación: 2024-0002

Reunidos los requisitos formales contemplados en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de Ruth Cecilia Rojas Vega, y en favor Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Tenjo - Cooptenjo, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de Quince Millones Doscientos Once Mil Quinientos Diecinueve Pesos M/CTE (\$15.211.519), por el saldo a capital insoluto del Pagaré No.915512

1.2 . Por la suma de Un Millón Quinientos Ochenta Y Ocho Mil Novecientos Ochenta Y Nueve Pesos M/CTE (\$1.588.989), por los intereses corrientes del referido título valor

1.3 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el momento en que se hizo exigible la obligación 3 de diciembre de 2023, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

SEGUNDO: Sobre las costas y Agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, quien cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación aquí ejecutada o en su defecto



diez (10) días para que ejerza su defensa formulando excepciones de mérito (arts. 431-442 CGP), términos que se contabilizan de forma conjunta (art.118 ibidem). Para el contradictorio, deben seguirse a las reglas del estatuto procesal general (arts. 291-292 CGP), en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

RECONOCER personería jurídica al abogado Oscar Iván Garzón Guevara, como apoderado de la parte actora de conformidad y en los términos del poder conferido.

PREVENIR igualmente a la parte ejecutante de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P

NOTIFÍQUESE

El Juez, (2)

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e26c2d0ebf1f12dfa71c34366d8623178dcfea329971a9c5bba2876ab3fc307c**

Documento generado en 26/01/2024 04:50:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro
(2024).

Clase: Ejecutivo

Demandante: Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Tenjo - Cooptenjo

Demandada: Luz Stella Rodríguez Bolívar

Radicación: 2024-0005

Reunidos los requisitos formales contemplados en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de Luz Stella Rodríguez Bolívar, y en favor Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Tenjo - Cooptenjo, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma De Nueve Millones Ciento Cincuenta Y Ocho Mil Trescientos Ochenta Y Siete Pesos M/CTE (\$9.158.387), por el saldo a capital insoluto del Pagaré No. 915437

1.2. Por la suma De Quinientos Tres Mil Seiscientos Cuarenta Pesos M/CTE (\$503.640), por los intereses corrientes del referido título valor

1.3. Por la suma de Un Millón Doscientos Ochenta Y Un Mil Ciento Veinte Pesos M/CTE (\$1.281.120), por el saldo a capital insoluto del Pagaré No. 914441

1.4. Por la suma de Ochenta Y Cuatro Mil Sesenta Pesos M/CTE (\$84.060) por los intereses corrientes del referido título valor.

1.5 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

SEGUNDO: Sobre las costas y Agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, quien cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación aquí ejecutada o en su defecto diez (10) días para que ejerza su defensa formulando excepciones de mérito (arts. 431-442 CGP), términos que se contabilizan de forma conjunta (art.118 ibidem). Para el contradictorio, deben seguirse a las reglas del estatuto procesal general (arts. 291-292 CGP), en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

RECONOCER personería jurídica al abogado Oscar Iván Garzón Guevara, como apoderado de la parte actora de conformidad y en los términos del poder conferido.

PREVENIR igualmente a la parte ejecutante de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P

NOTIFÍQUESE

El Juez, (2)

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b0f6ac887051caea564aa1f83c16c501afa12cbfa4e6e889de72d8e6dde340c**
Documento generado en 26/01/2024 04:50:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro
(2024).

Clase: Ejecutivo

Demandante: Cooperativa Multiactiva Del Personal Del Sena-Coopsena

Demandada: Hugo Alfonso Rodríguez Arévalo

Radicación: 2023-00331

Reunidos los requisitos formales contemplados en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de Hugo Alfonso Rodríguez Arévalo, en favor de Cooperativa Multiactiva Del Personal Del Sena-Coopsena, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Cuatro Millones Setecientos Veinte Mil Ciento Cincuenta Pesos Mcte (\$4´720.150), por concepto del saldo del capital correspondiente a la obligación contenida en el pagaré sin número.

1.1. Por los intereses moratorios, sobre la anterior suma de dinero liquidados mes a mes a la tasa máxima legal vigente, fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 15 de junio de 2023, hasta el momento en que se efectué el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y Agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, quien cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación aquí ejecutada o en su defecto diez (10) días para que ejerza su defensa formulando excepciones de mérito (arts. 431-442 CGP), términos que se contabilizan de forma conjunta (art.118 ibidem).



Para el contradictorio, deben seguirse a las reglas del estatuto procesal general (arts. 291-292 CGP), en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER al abogado José Luis Villamizar Rodríguez, quien actúa como endosatario para el cobro judicial.

PREVENIR igualmente a la parte ejecutante de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P

NOTIFÍQUESE

El Juez, (2)

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **823637f1695116d45d289003e3f464e26ee2ff054c70dcb5a463e620c261b275**

Documento generado en 26/01/2024 04:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio – Cundinamarca - veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Solicitud : **Aprehesión y entrega de bien objeto de garantía mobiliaria**
Demandante : **Finesa S.A. BIC**
Demandado : **Juan Andrés González Moreno**
Radicación : 257854089001 **2024-00013- 00**

OBJETO DE LA DECISION

Resolver respecto a la orden de aprehensión y entrega sobre el vehículo de placas **LLQ784** de propiedad del demandado **Juan Andrés González Moreno** presentada por Finesa S.A. a través del apoderado José Wilson Patiño Forero, presenta certificado de existencia y representación legal dela sociedad FINESA S.A. BIC expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, Contrato de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor) formulario de registro de ejecución y de registro inicial de la garantía mobiliaria, RUNT del vehículo de placa LLQ 784, copia del aviso y/o comunicación enviada por correo electrónico de garante y/o deudor junto con el acuse de recibido. Con fundamente en el decreto 1835 de 2.015, los arts. 90, 467 y 468 del C.G.P., se

RESUELVE:

Primero: Admitir la anterior solicitud de aprehensión del vehículo de placa LLQ 784, modelo 2023, marca FOTON, color blanco, clase camioneta, motor N005488 LÍNEA BJ1044V9JD4-F1, servicio público, chasis LVBV3JBB2PY004485, Líbrense los oficios a Policía Nacional de Colombia sección automotores al correo decun.sijin.aut@policia.gov.co y mebog.sijin-i2a@policia.gov.co remitiendo dicho oficio al apoderado de la parte demandante al correo josepatinoabogadosconsultores@gamil.com , para su radicación ante la Policía Nacional de Colombia sección sijin automotores.

Segundo: Una vez efectuada la aprehensión del rodante de placa **LLQ784**, se ordena la entrega inmediata al acreedor garantizado, es decir **Finesa S.A. BIC** en la Carrera 8 No. 6-17 Centro, barrio Santa Bárbara de la ciudad de Bogotá.

Tercero: Una vez capturado el automotor se ordena el avalúo del mismo conforme a lo estipulado en el numeral 3 del art. 60 de la Ley 1676 de 2013

Cuarto: Hecha la entrega del automóvil al acreedor, se finaliza el presente trámite ante este Despacho.

Cuarto: Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA
JUEZ**

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1380529bab14e86c996ce3940a9c7ac73266d6935509148cc2582683617882e**

Documento generado en 26/01/2024 04:50:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio – Cundinamarca – veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso : **Restitución de inmueble arrendado**
Demandante : **Juan Carlos Walteros**
Demandados : **Luis Jorge Díaz Cifuentes**
María Ninive Cifuentes
Radicación : 257854089001 **2023-00211- 00**
Asunto : Auto rechaza demanda

OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a decidir respecto al rechazo de la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que la misma no ha sido subsanada dando cumplimiento al auto de fecha 13-10-2023 y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio (Cundinamarca)

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda de Restitución de inmueble arrendado presentada por Juan Carlos Walteros en contra de Luis Jorge Díaz Cifuentes y María Ninive Cifuentes con radicado número 257854089001202300211, por cuanto no fue subsanada dentro del término legal.

Segundo: Ordenar la devolución de la misma, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA
JUEZ

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e41309091df1ba11a1aa5160551ec6d434399e7e1232582428ca5bb6dfb57ed0**

Documento generado en 26/01/2024 04:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TABIO

Tabio – Cundinamarca – veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso : **Jurisdicción Voluntaria**
Demandante : **Clara Yasmin Rodríguez Guzmán**
(Corrección Registro Civil)
Radicación : 257854089001 **2023-00261- 00**
Asunto : Auto rechaza demanda

OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a decidir respecto al rechazo de la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que la misma no ha sido subsanada dando cumplimiento al auto de fecha 15-12-2023 y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio (Cundinamarca)

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda de Jurisdicción Voluntaria (corrección de Registro Civil) con radicado número 257854089001202300261, por cuanto no fue subsanada dentro del término legal.

Segundo: Ordenar la devolución de la misma, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA
JUEZ

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1dfd7038045e7443842ae65fe78d11b37c917848fe93139774596ae41f42b8**

Documento generado en 26/01/2024 04:50:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio – Cundinamarca – veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso : **Restitución de inmueble arrendado**
Demandante : **Ana Elvira Orjuela García**
Demandado : **Carlos Hernando Vargas Ordoñez**
Radicación : 257854089001 **2023-00304-** 00
Asunto : Auto rechaza demanda

OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a decidir respecto al rechazo de la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que la misma no ha sido subsanada dando cumplimiento al auto de fecha 15-12-2023 y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio (Cundinamarca)

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado presentada por Ana Elvira Orjuela García, demandado Carlos Hernando Vargas Ordoñez, con radicado número 257854089001202300304, por cuanto no fue subsanada dentro del término legal.

Segundo: Ordenar la devolución de la misma, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA
JUEZ

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **228a397efdc2093ca36b9c03130964167c9e63b721b86af625f555f6df3c7779**

Documento generado en 26/01/2024 04:50:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio – Cundinamarca – veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso : **Monitorio**
Demandante : **Cooperativa Multiactiva de Servicios Crediticios y legales “Coolegales”**
Demandado : **Danys Jesús Morillo Guerra**
Radicación : 257854089001 **2023-00318- 00**
Asunto : Auto rechaza demanda

OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a decidir respecto al rechazo de la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que la misma no ha sido subsanada dando cumplimiento al auto de fecha 18-12-2023 y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio (Cundinamarca)

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda de proceso Monitorio presentada por Cooperativa Multiactiva de Servicios Crediticios y legales” Coolegales”, demandado Danys Jesús Morillo Guerra, con radicado número 257854089001202300318, por cuanto no fue subsanada dentro del término legal.

Segundo: Ordenar la devolución de la misma, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA
JUEZ

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d82cdcdd650401e9b2168dc82ccc3a596185fb8a6c2682e8896663778571b4**

Documento generado en 26/01/2024 04:50:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio – Cundinamarca – veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso : **Monitorio**
Demandante : **Cooperativa Multiactiva de Servicios Crediticios y legales “Coolegales”**
Demandado : **Pablo Emilio Robayo Poveda**
Radicación : 257854089001 **2023-00319- 00**
Asunto : Auto rechaza demanda

OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a decidir respecto al rechazo de la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que la misma no ha sido subsanada dando cumplimiento al auto de fecha 18-12-2023 y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio (Cundinamarca)

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda Monitorio presentada por Cooperativa Multiactiva de Servicios Crediticios y legales "Coolegales" , demandado Pablo Emilio Robayo Poveda, con radicado número 257854089001202300319, por cuanto no fue subsanada dentro del término legal.

Segundo: Ordenar la devolución de la misma, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA
JUEZ

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c26672eec42a9bb395e034b84965aa323d4ec3cdfc687c29839e534d167f50a6**

Documento generado en 26/01/2024 04:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio – Cundinamarca – veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso : **Monitorio**
Demandante : **Cooperativa Multiactiva de Servicios Crediticios y legales “Coolegales”**
Demandado : **Oscar García**
Radicación : 257854089001 **2023-00289- 00**
Asunto : Auto rechaza demanda

OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a decidir respecto al rechazo de la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que la misma no ha sido subsanada dando cumplimiento al auto de fecha 15-12-2023 y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio (Cundinamarca)

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda de proceso Monitorio presentada por Cooperativa Multiactiva de Servicios Crediticios y legales” Coolegales”, demandado Oscar García, con radicado número 257854089001202300289, por cuanto no fue subsanada dentro del término legal.

Segundo: Ordenar la devolución de la misma, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA
JUEZ

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e21dbe05491845701d26bcb85373f82607af8d268220926e7a4ff172946a9c**

Documento generado en 26/01/2024 04:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO
Tabio - Cundinamarca, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Gloria Cecilia Salcedo Cruz
Demandado: Héctor Elías Martínez Tunaroza
Radicación: 2023-00338

Reunidos los requisitos formales contemplados en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de **Héctor Elías Martínez Tunaroza**, y en favor de **Gloria Cecilia Salcedo Cruz** en Nombre Y Representación Legal De Su Menor Diana Carolina Martínez Salcedo, por las siguientes sumas de dinero:

	PERIODO	CUOTA
1.1.	27-dic.-13	\$ 100.000,00
1.2.	27-ene.-14	\$ 104.495,00
1.3.	27-feb.-14	\$ 104.495,00
1.4.	27-mar.-14	\$ 104.495,00
1.5.	27-abr.-14	\$ 104.495,00
1.6.	27-may.-14	\$ 104.495,00
1.7.	27-jun.-14	\$ 104.495,00
1.8.	27-jul.-14	\$ 104.495,00
1.9.	27-ago.-14	\$ 104.495,00
1.10.	27-sep.-14	\$ 104.495,00
1.11.	27-oct.-14	\$ 104.495,00
1.12.	27-nov.-14	\$ 104.495,00
1.13.	27-dic.-14	\$ 104.495,00
1.14.	27-ene.-15	\$ 109.304,00
1.15.	27-feb.-15	\$ 109.304,00
1.16.	27-mar.-15	\$ 109.304,00
1.17.	27-abr.-15	\$ 109.304,00
1.18.	27-may.-15	\$ 109.304,00
1.19.	27-jun.-15	\$ 109.304,00
1.20.	27-jul.-15	\$ 109.304,00
1.21.	27-ago.-15	\$ 109.304,00



1.22.	27-sep.-15	\$ 109.304,00
1.23.	27-oct.-15	\$ 109.304,00
1.24.	27-nov.-15	\$ 109.304,00
1.25.	27-dic.-15	\$ 109.304,00
1.26.	27-ene.-16	\$ 116.956,00
1.27.	27-feb.-16	\$ 116.956,00
1.28.	27-mar.-16	\$ 116.956,00
1.29.	27-abr.-16	\$ 116.956,00
1.30.	27-may.-16	\$ 116.956,00
1.31.	27-jun.-16	\$ 116.956,00
1.32.	27-jul.-16	\$ 116.956,00
1.33.	27-ago.-16	\$ 116.956,00
1.34.	27-sep.-16	\$ 116.956,00
1.35.	27-oct.-16	\$ 116.956,00
1.36.	27-nov.-16	\$ 116.956,00
1.37.	27-dic.-16	\$ 116.956,00
1.38.	27-ene.-17	\$ 125.143,00
1.39.	27-feb.-17	\$ 125.143,00
1.40.	27-mar.-17	\$ 125.143,00
1.41.	27-abr.-17	\$ 125.143,00
1.42.	27-may.-17	\$ 125.143,00
1.43.	27-jun.-17	\$ 125.143,00
1.44.	27-jul.-17	\$ 125.143,00
1.45.	27-ago.-17	\$ 125.143,00
1.46.	27-sep.-17	\$ 125.143,00
1.47.	27-oct.-17	\$ 125.143,00
1.48.	27-nov.-17	\$ 125.143,00
1.50.	27-dic.-17	\$ 125.143,00
1.51.	27-ene.-18	\$ 132.526,00
1.52.	27-feb.-18	\$ 132.526,00
1.53.	27-mar.-18	\$ 132.526,00
1.54.	27-abr.-18	\$ 132.526,00
1.55.	27-may.-18	\$ 132.526,00
1.56.	27-jun.-18	\$ 132.526,00
1.57.	27-jul.-18	\$ 132.526,00
1.58.	27-ago.-18	\$ 132.526,00
1.59.	27-sep.-18	\$ 132.526,00
1.60.	27-oct.-18	\$ 132.526,00
1.61.	27-nov.-18	\$ 132.526,00
1.62.	27-dic.-18	\$ 132.526,00
1.63.	27-ene.-19	\$ 140.478,00
1.64.	27-feb.-19	\$ 140.478,00
1.65.	27-mar.-19	\$ 140.478,00
1.66.	27-abr.-19	\$ 140.478,00
1.67.	27-may.-19	\$ 140.478,00
1.68.	27-jun.-19	\$ 140.478,00
1.69.	27-jul.-19	\$ 140.478,00



1.70.	27-ago.-19	\$ 140.478,00
1.71.	27-sep.-19	\$ 140.478,00
1.72.	27-oct.-19	\$ 140.478,00
1.73.	27-nov.-19	\$ 140.478,00
1.74.	27-dic.-19	\$ 140.478,00
1.75.	27-ene.-20	\$ 148.906,00
1.76.	27-feb.-20	\$ 148.906,00
1.77.	27-mar.-20	\$ 148.906,00
1.78.	27-abr.-20	\$ 148.906,00
1.79.	27-may.-20	\$ 148.906,00
1.80.	27-jun.-20	\$ 148.906,00
1.81.	27-jul.-20	\$ 148.906,00
1.82.	27-ago.-20	\$ 148.906,00
1.83.	27-sep.-20	\$ 148.906,00
1.84.	27-oct.-20	\$ 148.906,00
1.85.	27-nov.-20	\$ 148.906,00
1.86.	27-dic.-20	\$ 148.906,00
1.87.	27-ene.-21	\$ 154.118,00
1.88.	27-feb.-21	\$ 154.118,00
1.89.	27-mar.-21	\$ 154.118,00
1.90.	27-abr.-21	\$ 154.118,00
1.91.	27-may.-21	\$ 154.118,00
1.92.	27-jun.-21	\$ 154.118,00
1.93.	27-jul.-21	\$ 154.118,00
1.94.	27-ago.-21	\$ 154.118,00
1.95.	27-sep.-21	\$ 154.118,00
1.96.	27-oct.-21	\$ 154.118,00
1.97.	27-nov.-21	\$ 154.118,00
1.98.	27-dic.-21	\$ 154.118,00
1.99.	27-ene.-22	\$ 169.638,00
1.100.	27-feb.-22	\$ 169.638,00
1.101.	27-mar.-22	\$ 169.638,00
1.102.	27-abr.-22	\$ 169.638,00
1.103.	27-may.-22	\$ 169.638,00
1.104.	27-jun.-22	\$ 169.638,00
1.105.	27-jul.-22	\$ 169.638,00
1.106.	27-ago.-22	\$ 169.638,00
1.107.	27-sep.-22	\$ 169.638,00
1.108.	27-oct.-22	\$ 169.638,00
1.109.	27-nov.-22	\$ 169.638,00
1.110.	27-dic.-22	\$ 169.638,00
1.111.	27-ene.-23	\$ 196.780,00
1.112.	27-feb.-23	\$ 196.780,00
1.113.	27-mar.-23	\$ 196.780,00
1.114.	27-abr.-23	\$ 196.780,00
1.115.	27-may.-23	\$ 196.780,00
1.116.	27-jun.-23	\$ 196.780,00

1.117	27-jul-23	\$ 196.780,00
1.118	27-ago.-23	\$ 196.780,00
1.119	27-sep.-23	\$ 196.780,00
1.120.	27-oct.-23	\$ 196.780,00
1.121.	27-nov.-23	\$ 196.780,00

1.2 Por el valor de los intereses de mora liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, a la tasa del 6% anual sobre cada uno de los valores relacionados en los numerales anteriores, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

1.3 Por las cuotas por concepto de cuota de alimentos y demás obligaciones que en lo sucesivo se causen más sus intereses.

SEGUNDO: Sobre las costas y Agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, quien cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación aquí ejecutada o en su defecto diez (10) días para que ejerza su defensa formulando excepciones de mérito (arts. 431-442 CGP), términos que se contabilizan de forma conjunta (art.118 ibidem). Para el contradictorio, deben seguirse a las reglas del estatuto procesal general (arts. 291-292 CGP), en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

QUINTO: IMPEDIR al demandado **Héctor Elías Martínez Tunaroza** , salir del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria, así mismo, se **ORDENA** su reporte a las centrales de riesgo (inciso 6 artículo 129 Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia).

OFÍCIESE a las entidades correspondientes.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al abogado Eduard Humberto Garzón Cordero, como apoderado de la demandante de conformidad y en los términos del poder conferido.



SEPTIMO: PREVENIR igualmente a la parte ejecutante de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA
Juez

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **484a06dfd8dfbe92560dc83afdbf97301fd7d9252db8d4f564e21a35ec26207c**

Documento generado en 26/01/2024 04:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro
(2024).

Clase: Ejecutivo Garantía Real

Demandante: Pinturas MULTITONOS S.A.S.

Demandada: Luis Alberto Moreno Baquero

Radicación: 2023-00008

Previo a tener por notificado a los ejecutados, la entidad demandante deberá, dar cumplimiento al inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213/22, e indicar si la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, como la obtuvo, y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESITIA

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abca7efbcc0eecadc7927aa66758cbd2c268dcfcb93c04ca2fcfc8687a5c2246**

Documento generado en 26/01/2024 04:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro
(2024).

Proceso : Verbal Restitución de Inmueble Arrendado

Demandante : Fernando Duque Pinto

**Demandado(S) : Juan Guillermo Agudelo Cardona Y
Yenny Elizabeth Solano Guzmán**

Radicación : 2023-00299

Una vez subsanada en los términos ordenados en auto anterior y como quiera que la demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 384 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 este Despacho resuelve:

ADMITIR la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado formulada por **Fernando Duque Pinto** contra **Juan Guillermo Agudelo Cardona Y Yenny Elizabeth Solano Guzmán**, respecto al bien inmueble ubicado en la Vereda Salitre Bajo, Finca La Rinconada, ubicada en el Municipio de Tabio (Cundinamarca).

TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento verbal.

NOTIFICAR esta providencia en legal forma a la parte demandada, quien cuenta con el término de veinte (20) días para ejercer su defensa dentro del presente asunto, según el artículo 391 del Código General del Proceso.

ADVERTIR a los demandados **Juan Guillermo Agudelo Cardona Y Yenny Elizabeth Solano Guzmán** que, para ser escuchados, debe pagar los cánones de arrendamiento adeudados y los que se causen durante el trámite de este proceso conforme a lo establecido en los incisos 2 y 3 del numeral 4 del art. 384 del C.G.P.

RECONOCER al abogado Henry Cabra Camacho identificado, como apoderado Judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63079761da79639366968a72eac062a63926d6c3bc9d8d6db3e8ead4688e2634**

Documento generado en 26/01/2024 04:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro
(2024).

Proceso : Ejecutivo

Demandante : Compañía de Financiamiento TUYA S.A.

Demandado : Claudia Yamile Agudelo Reyes R

Radicación : 2021-00278

Reconocer al abogado José Ivan Suarez Escamilla, como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder de conformidad con el inciso 1 del artículo 75 del C.G.P

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia

Juez

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62a0d2fa36aa1907df2d36cf9db4dcafd39de922c403307a0b1f609c8231e7b4

Documento generado en 26/01/2024 04:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro
(2024).

Clase: Ejecutivo obligación de Hacer

Demandante: Carlos Mauricio Casallas Rodríguez

Demandada: Alfonso Barreto Reyes

Radicación: 2023-00053

La apoderada de la parte demandante interpone el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto 27 de octubre de 2023, por medio del cual este Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago;

Su inconformidad radica en que el objeto contractual del contrato de obra civil que se presentó como título ejecutivo, tiene como obligación principal la ejecución de una obra civil que no se cumplió en su totalidad por parte del demandado Alfonso Barreto Reyes, por lo que considera imposible cumplir la premisa que solicita el despacho, toda vez que a su juicio cumplió con la obligación de pagar la suma de veinte millones de pesos moneda corriente (\$20.000.000) en tiempo y de acuerdo a lo establecido en el contrato, aclarando que no le era dable cancelar al demandado la suma faltante de cinco millones quinientos mil pesos moneda corriente (\$5.500.000) para el pago total, en vista de que dicho emolumento quedó sujeto a la entrega del inmueble misma que no realizó el demandado, situación que le ha generado un perjuicio grave.

Se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado el Código General del Proceso para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se cometieron errores in procedendo o in judicando y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 de la codificación en cita.

Descendiendo brevemente al caso que ocupa la atención del despacho, es menester indicar que el demandado no cumplió en su totalidad con las obligaciones a su cargo tal y como lo reconoce la apoderada ejecutante, para poder exigir la ejecución y el pago de perjuicios, conforme lo estatuye la ley sustancial vigente, justificando su actuar en que dicho pago se haría únicamente a la entrega de la obra lo cual menciona no ocurrió.

Sin embargo, considera el despacho que dicha premisa no resulta aceptable, pues revisado el contrato objeto del cobro se evidencia que la suma de cinco millones quinientos mil pesos moneda corriente (\$5.500.000), debía pagarse el 19 de junio de 2022, sin que dicho pago se observe condicionado a la entrega del apartamento pues no se observa expresada tal consideración en la cláusula quinta ni en el resto del documento, como a continuación se muestra,

- El monto de: \$5'500.000
Fecha: 19 de junio de 2022 entrega apartamento

Recordemos que el contrato es ley para las partes y debe precisarse en él sin lugar a equívocos las obligaciones que a la postre pretendan exigirse, postulado que en dicho documento no se estableció expresamente, pues solo se pactó una fecha para dicho pago que como ya sabemos no se cumplió.

Ahora, vale la pena traer a colación la definición de la ¹H. Corte Suprema de Justicia sobre la claridad y expresividad de la obligación

“(…) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (…)”.

¹ Número de providencia :STC720-2021

“(…) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (…)”

Acorde con lo citado, debe concluirse que el título valor aportado no puede concebirse como inteligible, inequívoco y sin confusión, por el contrario, su contenido admite más de una interpretación.

Adicionalmente, carece de expresividad pues no se estableció que el pluricitado pago del 19 de junio de 2022, estuviere sometido a alguna condición como lo quiere hacer ver la demandante.

Tales situaciones a juicio de este funcionario están llamadas a ser discutidas en un proceso declarativo donde se pueda determinar la real voluntad de las partes en el mencionado negocio y las consecuencias de su incumplimiento, más no pueden ser objeto de debate dentro del un trámite ejecutivo como el que se adelanta, donde deben aparecer claramente estructurados los requisitos arriba mencionados.

Como que quedó sentado en el auto objeto de reproche, no está probado que el ejecutante cumplió con todas sus obligaciones para exigirle al ejecutado el cumplimiento de las suyas; el ejecutante entregó al ejecutado la suma de veinte millones de pesos moneda corriente (\$20.000.000), y el precio del contrato asciende a la suma de veinte cinco millones quinientos mil pesos (\$25'500.000), es decir solo cumplió con una parte, siendo aplicable hasta el momento la normatividad civil que predica que el *“ejecutado no está en mora respecto en el cumplimiento de sus obligaciones mientras el otro no las cumpla* de conformidad con el artículo 1609 del Código Civil.

Reiterándose que a juicio de este funcionario se observa un incumplimiento recíproco, por lo que el documento base de la ejecución tampoco contiene una obligación exigible conforme al Art.422 del CGP, reiterando que el demandante incumplidor de sus obligaciones carece de legitimación para solicitar la ejecución de

un contrato bilateral cuando no estuvo presto a cumplir en la forma y tiempo y no puede surgir el derecho a exigir de los demás que cumplan mientras no sea declarado judicialmente el incumplimiento contractual por parte del señor Alfonso Barreto Reyes, y se condene al pago de perjuicios mediante el trámite correspondiente.

Por lo anterior es del caso no reponer la providencia atacada y de conformidad con el numeral cuarto del artículo 321 del Cgp, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Por lo tanto, el Despacho, **RESUELVE:**

Primero: No REPONER el auto de 27 de octubre de 2023, mediante el cual este Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago.

Segundo. Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, la Secretaría oficie de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia
Juez

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53eea4288f723a644c5bdd5b63eb5ca005ba0c1fe237a6957620a559ebb95b92**
Documento generado en 26/01/2024 04:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: Tabio, veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho informando al Dr. Juez que el apoderado interesado, León Arturo García De la Cruz ha presentado excusa por su inasistencia a la diligencia de secuestro que había sido programada para el pasado 3 de noviembre del año 2023. Sírvase proveer

Ángela Johana Sandoval Guerrero
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio – Cundinamarca – veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Clase:	Despacho comisorio 067 No.I. 019-23
Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	2009-00193
Dte:	Elvira Figueroa Rodríguez
Dda:	Liliana Clavijo Alvear

OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a decidir respecto a señalar nueva fecha para la práctica de diligencia de entrega ordenada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá y teniendo en cuenta que el apoderado actor ha presentado excusa médica por su inasistencia a diligencia de secuestro ordenada para el día 3-11-2023, siendo procedente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio (Cundinamarca).

RESUELVE:

Primero: señalar el 6 de marzo de 2024, a las 09:00 AM para llevar a cabo diligencia de entrega del inmueble identificado con el F.M.I. número 176-76905 al secuestro designada por el comitente, Servicios Generales financieros y Jurídicos SGFS SAS.

Segundo: Una vez realizado lo anterior, regresen las diligencias a su oficina de origen, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA
JUEZ

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee424188ec8dd770a43e8a76b3da85c0d294e90dc66bf982410ea4849a2a06be**

Documento generado en 26/01/2024 04:50:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro
(2024).

Clase: Ejecutivo Garantía Real

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A

Demandada: Champiñones Paso Alto Ltda

Hernando Galvis Rodríguez

Juan Manuel Galvis Rodríguez

Radicación: 2023-00099

Previo a tener por notificado a los ejecutados, la entidad demandante deberá, dar cumplimiento al inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213/22, e indicar si la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, como la obtuvo, y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

REQUERIR a la parte actora para que allegue el certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 176-124197, con la constancia de la inscripción del embargo decretado por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESITIA

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13204c8a2e88fec0f08792fca52ee0bc995a7db2b0b920df677457957434ffa1**

Documento generado en 26/01/2024 04:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro
(2024).

Proceso : Ejecutivo

Demandante : MIBANCO S.A. Banco de la Microempresa de Colombia S.A

Demandado : Yeison Osbaldo García Manuel Humberto García López.

Radicación : 2023-00136

Reconocer al abogado José Ivan Suarez Escamilla, como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder de conformidad con el inciso 1 del artículo 75 del C.G.P

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia

Juez

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8101d419a1e9096fcd4364ce37b22152f5607d58c9b915b64cfc0bf31d2cdd87**

Documento generado en 26/01/2024 04:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase: Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía

Demandante: María Isabel González Rodríguez y otros

Demandada: Manuel Guillermo Bahos Rojas.

Radicación: 2023-00186

En escrito que antecede, las partes, solicitan al Juzgado se decrete la suspensión del presente proceso por el término de seis (06) meses.

En cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral 2 del art. 161 del C. G. P., El Juzgado, **RESULEVE**

Primero: DECRETAR la suspensión del presente proceso ejecutivo por el término de seis (06) meses y desde la presentación del memorial, de conformidad con lo expuesto.

Segundo: Vencido el término de suspensión del proceso, el mismo se reanudará de oficio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia

Juez

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c5c364b0c1641fb98b0731a629a7e55dbbd6fb7ef0d9927cfcf6354323f0ba2**

Documento generado en 26/01/2024 04:50:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro
(2024).

Proceso : Ejecutivo

Demandante : MIBANCO S.A. Banco de la Microempresa de Colombia S.A

Demandado : Benito Barrera Camacho Y Laura Caterine Barrera Camacho.

Radicación : 2023-00048

Reconocer al abogado José Ivan Suarez Escamilla, como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder de conformidad con el inciso 1 del artículo 75 del C.G.P

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia

Juez

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0925352dc670db134d25fea9ce235e3fd4158541e3dc2ff557143e4444961ca1**

Documento generado en 26/01/2024 04:50:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro
(2024).

Proceso : Ejecutivo

Demandante : Banco de Bogotá S.A.

Demandado : Ivonne Bibiana Morales Martínez

Radicación : 2018-00068

Conforme a lo solicitado por la ejecutada **Ivonne Bibiana Morales Martínez**, es de advertirle que la jurisprudencia ha sentado el criterio que el derecho de petición no debe utilizarse para impulsar los procesos, precisamente porque existen en el ordenamiento legal prescritos términos y oportunidades para hacer las solicitudes tendientes a la defensa de sus intereses, se trae a colación lo expuesto en Sentencia T-298/97: *“...DERECHO DE PETICION-Improcedencia para poner en marcha aparato judicial El derecho de petición no es procedente para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales.”*

Del mismo modo, en sentencia T-377 de 2000 se expuso: *“...El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. ...”*.

Sin embargo, mediante esta providencia se dará trámite a lo solicitado quien informa que fue notificada de la imposición de un comparendo por parte de la Secretaría de movilidad de Bogotá el día 19 de junio del 2022, y en virtud que el vehículo de placas **JGV-300** se encuentra embargado, capturado y aprehendido por la Policía Nacional, puesto a disposición del parqueadero Servicios Integrales Automotriz SA o y debidamente secuestrado por cuenta de las presentes diligencias es del caso **REQUERIR:**

1.Al parqueadero Servicios Integrales Automotriz sas, para que de manera inmediata informe la ubicación exacta del vehículo de placas **JGV-300**, que fue



inventariado y puesto a disposición de ese parqueadero el día 18/02/2016 con No. A-1017.

2. Al secuestre la sociedad Calderón Wiesner y Clavijo Sas, por medio de su representante legal para que rinda informe de su gestión indicando la ubicación del vehículo de placas **JGV-300**, en el término improrrogable de 10 días. Ofíciase.

INSTAR a la demandada para que acuda al organismo de Tránsito de Bogotá e informe el trámite de este proceso, el estado del vehículo con el fin que esa entidad tome las medidas administrativas necesarias en el marco de sus funciones y competencias.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESITIA

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea66dab1e10a1f7dbea60f9d285d7616756701dd276d90dfcc6f1545124e61ea**

Documento generado en 26/01/2024 04:50:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro
(2024).

Proceso : Ejecutivo

Demandante : MIBANCO S.A. Banco de la Microempresa de Colombia S.A

Demandado : Carlos Julio González García.

Radicación : 2023-00010

Reconocer al abogado José Ivan Suarez Escamilla, como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder de conformidad con el inciso 1 del artículo 75 del C.G.P

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia

Juez

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ea792a7bdafdad035908f6b23e986525941069fe9738d517c123abd29279b5**

Documento generado en 26/01/2024 04:50:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro
(2024).

Clase: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Bancolombia S.A

Demandada: José Mario Munévar Largo

Radicación: 2023-00150

Vencido como se encuentra el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haberse presentado objeción por la pasiva, el Despacho aprueba la misma hasta el 11 de diciembre de 2023 por la suma de **\$44.095.526,63**.

Revisada la liquidación de costas, se procede a su aprobación por la suma de **\$1.500.000**, conforme a lo preceptuado por el Art. 366 del C.G.P. Se advierte a las partes que a términos del numeral 5° del art. 366 ibídem, sólo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición y apelación contra esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia

Juez

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a2fb17f6d00d74f19709e49624cbef6767385ef03b83959c16defab44ebcc5**

Documento generado en 26/01/2024 04:51:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro
(2024).

Clase: Ejecutivo

Demandante: Banco Agrario De Colombia

Demandado : Angélica María Luque González

Radicación : 2022-00166

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias con memorial del curador ad litem designado para este asunto en auto anterior, quien informó la imposibilidad de aceptar el encargo, por lo que acreditada las circunstancias que impiden tomar posesión del cargo.

Por lo anterior, el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad-litem para el proceso de la referencia al abogado Javier Mauricio Mera Santamaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad litem, para que represente al demandado al abogado, Angela Milena Baracaldo quien puede ser notificado a través del correo electrónico angela.m@baracaldoajs.com

Por secretaría líbrese el oficio respectivo comunicándole de la designación y previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., su designación implica que *“quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia

Juez

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c9deaaad85f626b7177b8f6cfe338b01713fb4fbbad2811254b912004dbcc29**

Documento generado en 26/01/2024 04:51:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro
(2024).

Radicación: Ejecutivo 2022-00178

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Carolina del Pilar Sánchez Quiroga

Radicación : 2021-00178

Vencido como se encuentra el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haberse presentado objeción por la pasiva, el Despacho aprueba la misma hasta el 17 de diciembre de 2023 por la suma de **\$ 156.700.018,02**

Revisada la liquidación de costas, se procede a su aprobación por la suma de **\$5.009.500**, conforme a lo preceptuado por el Art. 366 del C.G.P. Se advierte a las partes que a términos del numeral 5° del art. 366 ibídem, sólo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición y apelación contra esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia

Juez

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80085d0d110ba703fd2c927042b701b6c76263e5aa8a75d4782a19c3c00765fe**

Documento generado en 26/01/2024 04:51:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro
(2024).

Proceso : Ejecutivo de mínima cuantía

Demandante : Bancolombia S.A.

Demandado : Carlos Julio Bolívar Malaver

Radicación : 202300103

Vencido como se encuentra el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haberse presentado objeción por la pasiva, el Despacho aprueba la misma hasta el 10 enero 2024 por la suma de **\$ 28.990.924,40**.

Revisada la liquidación de costas, se procede a su aprobación por la suma de **\$1.200.000**, conforme a lo preceptuado por el Art. 366 del C.G.P. Se advierte a las partes que a términos del numeral 5° del art. 366 ibídem, sólo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición y apelación contra esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia

Juez

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b4b93fc9495b59d77848b3f570b2211f16622b99d6cd83c5a2fa40fac5cc2de**

Documento generado en 26/01/2024 04:51:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro
(2024).

Demandante : Corporación Social de Cundinamarca

Demandado : Marco Antonio Cárdenas Triviño

Radicación : Ejecutivo 2011-00194- 00

En atención a la renuncia del poder arrimada por Carolina Solano Medina, el Despacho accede a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (5) días luego de la presentación de esta.

REQUERIR a la **Corporación Social de Cundinamarca.**, a efectos de que proceda a designar un procurador judicial que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente trámite ejecutivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia

Juez

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9337359600c50ebb4cae9386406882f01191c0ac43bf23065e64aff027bfc1**
Documento generado en 26/01/2024 04:51:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro
(2024).

Clase: Ejecutivo

Demandante: Camilo Alberto Laverde Velandia

Demandado: Junta de Vivienda Comunitaria Landaverde

Radicación: 2017-00178

La apoderada de la parte demandada interpone el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto 06 de octubre de 2023, por medio del cual este Juzgado revocó la providencia datada 25 de agosto de 2023, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenó seguir adelante con la ejecución.

Arguye que no le asiste razón al Despacho, para excusar a la parte actora de su inactividad, pues debió actuar antes de cumplirse el término perentorio un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación esto es, del auto de fecha 14 de enero de 2021 que declaró desierto el recurso y que fue notificado en estados el 15 de enero de 2021 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, solicitado el impulso procesal, situación que ocurrió después de transcurrido más de un año y seis meses, cuando ya se había cumplido el término del desistimiento tácito por inactividad.

Añade que se justifica la revocatoria de la providencia que ordenó la terminación por desistimiento tácito, por el retraso y el descuido por parte del Despacho en el trámite porque no se *“realizó la constancia de entrada para obedecer al superior”*, aun cuando la parte actora conocía la providencia que declaró desierto el recurso y que fue notificada en estados por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, y que también conocía de la devolución o remisión del expediente al juzgado de origen; violentándose el debido proceso al atribuirle a la parte demandada el incumplimiento y el descuido de la administración del despacho, y de la actora en la

aplicación de un término que se encontraba vencido cuando la parte interesada se dio a la tarea de solicitar el impulso procesal.

Se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado el Código General del Proceso para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar sí en ellas se cometieron errores *in procedendo o in judicando* y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 de la codificación en cita.

Descendiendo brevemente al caso que ocupa la atención del despacho, es menester indicar que no hay lugar a revocar la providencia aquí atacada y ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en razón a que como se indicó en el auto objeto de reproche, sí hubo impulso por la parte actora conforme a las actuaciones de fecha 23 de agosto de 2022, por lo que el expediente con sentencia no permaneció por más de dos años sin actuación, resultando inaplicable el desistimiento tácito conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso,

Adicionalmente; debe advertirse nuevamente que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, mediante providencia del 14 de enero de 2021, declaró desierto el recurso y consecuentemente con oficio No. 097 del 3 de febrero del mismo año devolvió el expediente, por lo que era el deber de la secretaría del juzgado impartir el trámite correspondiente al proceso ingresándolo para proveer.

Conocido es que el procedimiento civil está orientado por un criterio tendencialmente dispositivo de donde se infiere que corresponde a las partes por regla general, el inicio e impulso de la serie. Así mismo, corresponde al Juez brindar el impulso pertinente cuando le corresponda.

En ese sentido, conforme lo ha señalado la Corte Constitucional, el desistimiento tácito “(...) es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar

con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte”.¹

De manera que las partes tendrán la carga de cumplir con sus obligaciones procesales dentro de los términos que corresponda, así como el Juez cuando a él concierna, para que el objeto del proceso se verifique; si ello no ocurre, surgen consecuencias que afectarán a la parte incumplida, o al juez cuando la demora se atribuya a él.

Y precisamente una de las razones que concita este debate procedimental, radica que por parte de la secretaría de este Despacho, no se impartió el trámite correspondiente cual era la entrada del expediente con su respectiva constancia que diera cuenta que se recibió del superior declarando desierto el recurso de apelación, para que el Juez de primera instancia se pronunciara comunicando a los sujetos procesales el obedecimiento de tal decisión y proseguir con el impulso de las diligencias, por lo que no es dable atribuir la parálisis del asunto a las partes.

Sin embargo, el debate no alcanza a trascender a la valoración de responsabilidad por la parálisis procesal, pues si en gracia de discusión se aceptara la postura de la recurrente asignando a la demandante la culpa por la falta de impuso procesal, ni siquiera se cumpliría como arriba se advierte con el requisito objetivo del numeral 2 literal B, artículo 317 del C.G.P, que exige para la aplicación del desistimiento tácito, una inactividad de dos años cuando se cuente con sentencia ejecutoriada como en el asunto que nos ocupa, siendo el tiempo de inactividad alegado por la abogada de un año y seis meses claramente insuficiente, teniendo en cuenta que el expediente fue recibido por la secretaría del despacho el 9 de febrero de 2021 y se remitió la citada solicitud de impulso procesal por la demandante el 23 de agosto de 2022 siguiente.

Ante el fracaso de los argumentos esbozados por la recurrente debe conformarse la decisión impugnada y como quiera que la misma es susceptible de alzada se concederá la apelación en el efecto devolutivo conforme al literal e) del numeral 2 del Artículo 317 del Cgp, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-173 de 2019. M.P. Carlos Bernal Pulido.



Primero: No reponer el auto dictado el 06 de octubre de 2023, por el cual se revocó la decisión de decretar el desistimiento tácito.

Segundo: Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo. La secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ee9a28bbc83754357bb22366ca7fbc18598b6f760dc805d1fa3e60637414657**

Documento generado en 26/01/2024 04:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro
(2024).

Proceso : Ejecutivo de mínima cuantía

Demandante : Banco de Bogotá S.A.

Demandado : Pedro Antonio Cante Rodríguez

Radicación : 2020-00170

Vencido como se encuentra el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haberse presentado objeción por la pasiva, el Despacho aprueba la misma hasta el 22 de diciembre de 2023 por las cuotas vencidas la suma de **\$5.804.695,47 y por el capital acelerado la suma de \$35.835.025,27**

Revisada la liquidación de costas, se procede a su aprobación por la suma de **\$2.041.073** conforme a lo preceptuado por el Art. 366 del C.G.P. Se advierte a las partes que a términos del numeral 5° del art. 366 ibídem, sólo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición y apelación contra esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia

Juez

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c57ac6d76676fce752941f79fd35f8ff4e331df6b61608219dc46d202f180d2**

Documento generado en 26/01/2024 04:51:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro
(2024).

Demandante : Corporación Social de Cundinamarca

Demandado : Juan Carlos González Gómez

Radicación : Ejecutivo 2016-00177- 00

En atención a la renuncia del poder arrimada por Carolina Solano Medina, el Despacho accede a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (5) días luego de la presentación de esta.

REQUERIR a la **Corporación Social de Cundinamarca.**, a efectos de que proceda a designar un procurador judicial que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente trámite ejecutivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia

Juez

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c489cc46b1a6dae0aef705b041ee3eec0ec7b08944e2f874d2175795d6edba9**

Documento generado en 26/01/2024 04:51:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>